



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00246 00
DEMANDANTE : ERICA JOHANA ZARATE GOMEZ
DEMANDADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD GRANADA (META)
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Erica Johana Zarate Gómez, en contra de la Secretaría de Movilidad de Granada (Meta), recibida el 27 de junio de 2023, proveniente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 27 de junio de 2023 (pág. 1), la demandante presentó acción constitucional de cumplimiento ante el Juez Contencioso Administrativo de Bogotá, al considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que “...*La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda*”; así como, el cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario, que establece que el término de prescripción de la acción de cobro coactivo se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, indicando que interrumpida la prescripción, el término empezara a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior, bajo el argumento de que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Granada le impuso a la demandante el comparendo No. 99999999000001150822

Sostuvo que posteriormente dicha Secretaría emitió resolución sancionatoria dentro del primer año, adelantándole luego cobro coactivo dentro de los tres años siguientes. Adujo que han pasado más de seis años y que la Secretaría de Tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior solicita, se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Granada (Meta) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, como también que retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción y finalmente que se ordene a la autoridad competente adelantar la investigación del caso para efectos de establecer responsabilidades penales o disciplinarias.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para esta operadora judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que trata sobre los eventos en los cuales se constituye la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuenta la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) caso concreto.

Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En igual sentido, lo estableció el artículo 1º de la ley 393 de 1997.

En reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del estado social de derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la república están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiendo que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es importante acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la ley 393 de 1997, así:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.
- iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante¹.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012² indicó:

“... la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

Caso concreto.

En este orden y descendiendo al caso concreto, tenemos que la demandante, si bien solicita el cumplimiento de las leyes invocadas en la demanda de la referencia, al considerar que la entidad accionada es renuente en su aplicación al caso concreto; no es menos cierto que, la actora cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir la sanción impuesta por la autoridad de tránsito de Granada (Meta) bien dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo para controvertir la decisión que negó la declaratoria de prescripción que se alega, sino para restablecer un derecho, si así lo fuere, de lo que se desprende, que en últimas lo buscado con esta acción es la declaratoria de la prescripción del cobro coactivo. Asunto este

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 47001-23-33-000-2017-00425 del 10 de mayo de 2018.

² Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 05001-23-31-000-2010-00267 del 24 de mayo de 2012.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia de segunda instancia calendada el 26 de marzo del año en curso dentro del radicado 50001 3333 007 2020 00212 01.

Aunado a lo anterior, teniendo claro que esta acción también conlleva un mecanismo subsidiario tal y como se transcribió en líneas anteriores, es importante precisar que si bien la demandante expuso el posible perjuicio irremediable que se le podría llegar a causar por no dar trámite a la misma; también es cierto que no acreditó los presupuestos esbozados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para probar dichas circunstancias, los cuales tampoco se observan de los documentos de prueba aportados con el escrito de la demanda.

En consecuencia, al encontrar improcedente la presente acción, el Despacho procederá al rechazo de la misma, se reitera, en tanto, existe otro medio de control para ejercer y reclamar los derechos que se alegan, razón que impide a esta operadora judicial invadir el ámbito de competencia del juez ordinario.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por la señora Erica Johana Zarate Gómez en contra del Secretaría de Movilidad de Granada (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la demandante, en los términos de ley.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza